



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00754 - O  
M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos  
Rdo. No 54001-33-33-003- 2019-00029-00  
Actor: Luis Alonso Carrillo Suarez y otros  
Demandado: Municipio de Los Patios  
Vinculados: Notaria Quinta del Circulo Notarial de Cúcuta y otros

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el señor apoderado judicial de LA INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES GRUPO HOGAR SAS, contra el auto de fecha 20 de mayo de 2021 que decreto medidas cautelares, dentro del medio de control de la referencia.

### 2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.

Expone que la empresa INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES GRUPO HOGAR SAS, identificada con el Nit: 900.384.968-6 es propietaria de la cuota parte del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula 260-343183, bien que adquirió según consta en el registro inmobiliario, por compraventa que se hiciera dentro del proceso liquidatorio adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, dentro del Rad. 2008-00238-00, proceso liquidatorio de Berangela Ramos contra Acreedores Varios, acotando que dicho inmueble fue objeto de varias solicitudes dentro del referido proceso, por parte del municipio de Los Patios y de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista, las cuales fueron negadas por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, por cuanto el bien que reclamaban como suyo, no es de uso público, ni perteneciente al estado, en cualquiera de sus formas.

Destaca, que se lee en el proveído que decide las anteriores solicitudes, que la señora Juez Civil del Circuito de los Patios advierte, que *“la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista cercenó los planos y que lo manifestado en a solicitud no era válida, ya que dichos planos allegado por ellos no eran los mismos que efectivamente fueron protocolizados en inscritos en el registro público”*; y que no contentos con dicha decisión, La Junta de Acción Comunal inició ante el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta una acción popular para intentar aprehender el bien inmueble, con los mismos argumentos allegado y planteados ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para que se les declarara que el bien era de uso público y que debía declararse la nulidad de lo actuado en relación a la manzana Q de la que hacía parte dicho bien, junto con los lotes en que se había desenglobado la misma manzana.

Sostiene, que con base a los mismos argumentos y bajo el mismo bosquejo y cuadros presentados dentro del escrito de solicitud que hoy allega el señor HOLGER VANEGAS PLATA y la Señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, doctora YAJAIRA PADILLA GONZALEZ, señalando que ya el Despacho había decretado las medidas cautelares, revocándolas posteriormente ante un recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por la señora liquidadora del proceso 2008-00238-00, adelantado ante el Juzgado Civil del

Circuito de Los Patios, decisiones ya más que verificadas por la jurisdicción ordinaria y contenciosa, decisión que hoy la Judicatura vuelve a poner en estudio dentro del mismo trámite, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, sin embargo, se vuelve a resolver sobre lo mismo pero a nombre de otra persona con la misma estructura, contra cuya decisión interpongo los recursos planteados de reposición y apelación.

Indica, que se constata dentro del trámite judicial:

1. Escritura pública No. 764 del 11 de abril de 1980 de la Notaría 1 del Círculo de Cúcuta, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-63586. Anotación No. 1, se desprende de la matriz Registro inmobiliario, No. 260-986.
2. En esta escritura se determina la Zona Verde A: “con 2,656.50 metros<sup>2</sup>, alinderada así: Por el Norte: con la avenida 6 en 21 metros, por el Este: en 166 metros con calle 28, por el SUR; en 16.50 metros con la avenida 8 y por el OESTE: en 166, metros con la calle 29.
3. Escritura pública No. 2987 del 27 de diciembre de 1983 de la Notaría 1 del Círculo de Cúcuta, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-63586. Anotación No. 1, la que se desprendió de la matriz Registro inmobiliario No. 260-986. Modificatoria linderos, de la Escritura pública No. 764 del 11 de abril de 1980 de la Notaría 1 del Círculo de Cúcuta.
4. En esta escritura se determina, que se amplía a favor de la comunidad bienes de la unión de 2156.50 metros<sup>2</sup> vistos originalmente, para ser ahora de 5.082.80 Metros” y se mantienen inmodificados los linderos de las zonas verdes ya reseñadas es decir la B, la C1, C2, C3, C4 y D y se modifican los linderos de la zona verde A y se modifican los linderos de la Zona Verde A, los cuales ahora son los siguientes: Con una forma semitriangular al Sur en una línea curse de 88 metros, con la transversal 29 de la misma urbanización, OCCIDENTE: en una línea de 132.80 con la calle 27 de la misma urbanización, ORIENTE; en una línea de 4 segmentos de 39,33.50,91.50 y 7 metros con la transversal 27(No existe el lado norte por ser el ángulo conformado por los lados oriente y Occidente).
5. Escritura pública No. 2987 del 27 de Diciembre de 1983 de la Notaría 1 del Círculo de Cúcuta, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-63586. Anotación No. 1, determina en la CLAUSULA PRIMERO que mediante las Escrituras públicas Escritura pública No. 764 del 11 de abril de 1980 de la Notaría 1 del Círculo de Cúcuta , se procedió a dividir el lote en las manzanas A; B; C; D; E; F; E; H; I; J; K; L Y M, CLAUSULA SEGUNDO: mediante la Escritura pública No. 2987 del 27 de Diciembre de 1983 de la Notaría 1 del Círculo de Cúcuta, se aclara la anterior, en cuanto a la suma del área de la Manzanas Zonas de Vías y Zonas Verdes, que es de 131.384.34 Metros cuadrados , dando los respectivos linderos de la Urbanización Bella vista I etapa, y los respectivos linderos de la urbanización Bella vista II etapa, sin que se hubiese dado matrícula al lote de los 131.384,33 metros cuadrados, por encontrarse ya reloteado por la escritura No. 764 y abriéndose a las nuevas manzanas y modificaciones conforme a la citada escritura pública 2987 de 1987 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta. CLAUSULA TERCERO: Que sumadas las áreas a que se refiere la Escritura pública No. 2987 del 27 de Diciembre de 1983 y las zonas Verdes, da un área aproximada de 101.090,15 metros cuadrados, por lo cual existe un área a favor de la señora Berángela Ramos de Mendoza, conforme a los certificados catastrales expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, los cuales se protocolizan con el presente instrumento. CLAUSULA CUARTO: Que por error involuntario en ninguna de las dos escrituras de reloteo las Escrituras públicas No. 764 del 11 de abril de 1980 de la Notaría 1 del Círculo de Cúcuta y la Escritura pública No. 2987 del 27 de Diciembre de 1983 de la Notaría 1 del Círculo de Cúcuta, ya citadas, se mencionó la Manzana “Q” y la franja de terreno de reserva que da contra la quebrada del burro, la cual si aparece en el plano de en el loteo aprobado por oficina de planeación municipal Los Patios y protocolizado en la No. 764 del 11 de abril de 1980 de la Notaría 1 del Círculo de Cúcuta: Lote Manzana “Q” : Ubicado en la calle 27 No. T29-30 de la Urbanización Bellavista del Municipio de Los Patios; con un área de CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO METROS CUADRADOS, alinderado de la siguiente manera, Norte: Con zona verde predio No. 01-00-0340-0001-000; Oriente: Con la transversal 27, Sur, con la transversal 29; Occidente, con

la calle 27; este predio se identifica, con el No. 01-000- 03400002-000 y matrícula inmobiliaria No. 260-986. LOTE DE RESERVA: Ubicado en la zona rural de la Urbanización Bellavista del Municipio de los Patios; con un área de veintiséis mil metros cuadrados, Norte: Con el Municipio de Cúcuta, quebrada del burro al medio; Oriente: Con el Municipio de Cúcuta, quebrada del burro al medio; Sur: Con la zona Urbana del Municipio de Los Patios y Occidente: Con la Urbanización Bellavista zona urbana del Municipio de Los Patios; este predio se identifica con el No. 00-00-0011-0866-000 y matrícula inmobiliaria No 260-986. CLAUSULA QUINTO: Que por lo anterior se solicita a la señora registradora de instrumentos públicos del Municipio de Cúcuta, tener en cuenta esta aclaración, y abrir de acuerdo al presente instrumento, los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes.

Que obran igualmente los siguientes planos:

1. INICIAL: Protocolizado con la Escritura pública No. 2987 del 27 de Diciembre de 1983 de la Notaría 1 del Círculo de Cúcuta, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-63586. Anotación No. 1., visto a los folio 2033 al parecer es el mismo que se allega en copia original visto al folio 2172.

Sorprende que la copia allegada por la Junta de Acción Comunal, del plano inicial de la urbanización Bella Vista, recorta una información valiosísima que determina donde las áreas de la Zona Verde "A" se encuentran ubicadas y señalan de manera muy inconsistente que se trata de la manzana "Q".

2. Dentro del plano que aporta la liquidadora cuyas áreas son iguales a los solicitantes, determina claramente que la Escritura pública No. 2987 del 27 de Diciembre de 1983 de la Notaría 1 del Círculo de Cúcuta, declara en la Cláusula QUINTO ZONAS VERDES; EN LA QUE ACLARA Y AMPLIA LAS ZONA VERDE "A", determinando la ubicación y metraje dentro de la llamada, por cuanto la Manzana "Q", solo es referida en la Escritura pública No. 2143 del 20 de Agosto de 2008 de la Notaría 5 del Círculo de Cúcuta, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-252849. Anotación No. 1, la que se desprendió de la matriz Registro inmobiliario No. 260-986.

ZONA VERDE 2 da etapa (a+a') 5.082.80 M2 (a=1.443,80 + a'=3.639.00).

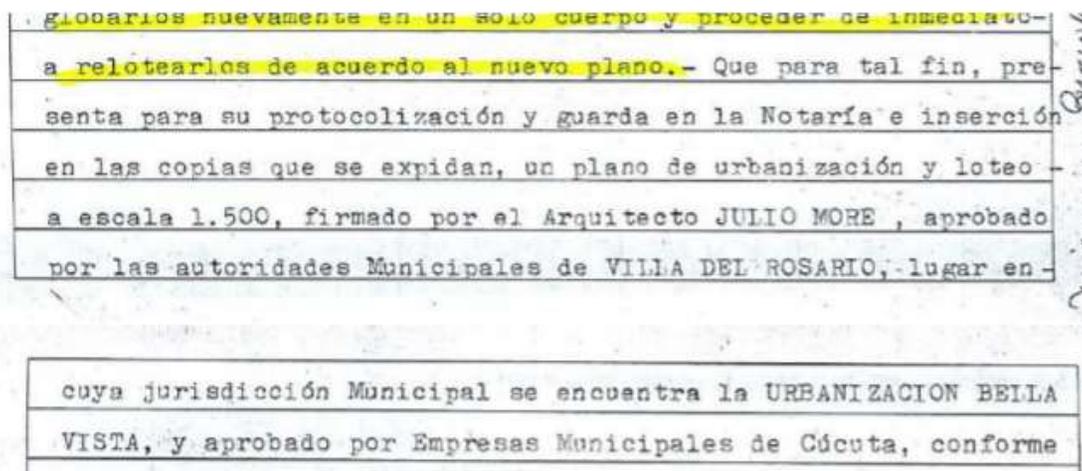
3. Dicha ZONA VERDE 2 da etapa, está demarcada en el PLANO INICIAL claramente y visto en los dos planos aportados y referidos en este trámite.
4. Conlleva a determinarse que la urbanización Bella Vista, Estableció que las cesiones gratuitas, según la Escritura pública No. 2987 del 27 de Diciembre de 1983 de la Notaría 1 del Círculo de Cúcuta, como área de zona verde a= corresponde a 1.443,80, y lo restante a la que denomina zona verde, en la a'=3.639.00, se ubica en los linderos especificados y visibles en el plano inicial.
5. ... ( ) En el presente caso, las escrituras públicas y los planos relacionados en este proveído, determinan claramente que zonas corresponden al área de zona verde a y las que corresponden a la zona de lote de reserva de la urbanización Bellavista a favor de la liquidada..."

Finalmente, concluye deprecando al Despacho revocar el Auto No. 00634-0 de mayo 20 de 202; disponer que el bien es de propiedad privada tal y como se analiza por las jurisdicción ordinaria y contenciosa; que en caso que mantenga la medida cautelar, se disponga el trámite de la apelación ante el inmediato superior a fin de que sea revisada y revocada la decisión hito de censura; y que disponga a fin de evitar más perjuicios económicos, la suspensión de la entrega del dinero que se encuentra por cuenta del proceso liquidatario Radicado 2008-00238-00, que son los valores cancelados por la compraventa celebrada con la señora liquidadora, sobre el bien inmueble objeto de esta medida folio de matrícula 260-343183 (PDF # 08 del cuaderno de medida cautelar).

### 3. OPOSICIÓN A LOS RECURSOS.

#### 3.1 Del coadyuvante Holger Vanegas Plata.

Indica, que acudiendo a los soportes obrantes, resulta claro que dentro de la Escritura Pública número 2.987 de 1983, de la Notaria Primera de Cúcuta (instrumento mediante el cual se hizo el segundo reloteo de la urbanización Bellavista por parte de la señora BERANGELA RAMOS DE MENDOZA) se protocolizó un plano de urbanización firmado por el arquitecto JULIO MORE, aprobado por las autoridades Municipales de Villa del Rosario, lugar en cuya jurisdicción municipal se encuentra la Urbanización Bellavista, lo cual lo demostraban así los accionantes:



Que dentro de los anexos aportados como pruebas documentales, y el CD que contiene todos los archivos en medio digital que se allegaron junto con la demanda instaurada por los vecinos de la Urbanización, se puede valorar que en el numeral 4 (Literal H. PRUEBAS, Anexos aportados como pruebas documentales, Demanda de acción popular), obra copia del plano protocolizado en la Escritura Pública número 2.987 de 1983, de la Notaria Primera de Cúcuta y dentro del disco compacto se encuentra un archivo con nombre PLANO ESCRITURA 2.987 (formato PDF).

Que en dicho plano, protocolizado con Escritura Pública número 2.987 de 1983, de la Notaria Primera de Cúcuta, margen inferior izquierdo, se puede advertir la firma del arquitecto JULIO MORE (1), la aprobación de las autoridades Municipales de Villa del Rosario (2) y el sello y firma de la entonces Notaria Primera de Cúcuta, Lucia Belén Flórez Bastos (3), plasmando a continuación la imagen de dicho aparte, para ser claro y mostrar la correspondencia con la escritura de protocolización:<sup>1</sup>



<sup>1</sup> Acercamiento del plano protocolizado en la escritura pública número 2.987 de 1983, margen superior izquierdo, en donde se aprecian la firma de la Notaria Primera de Cúcuta, LUCIA BELEN FLOREZ BASTOS y su sello.

Afirma que no obstante lo anterior, nuevamente se estaría asegurando que se aportó una copia parcial o “cercenada” del plano protocolizado en la Escritura Pública número 2.987 de 1983 de la Notaria Primera de Cúcuta, sin que aparezca fundamento para tal afirmación, indicando por una parte, que los vecinos ni los accionantes se inventaron dichos documentos, pues corresponden exactamente a los encontrados en el ejercicio de protocolización realizado por la urbanizadora o constructora del barrio para ese entonces, existiendo indicación clara de los autores de cada paso; de otra, porque aun haciendo a un lado el plano apenas en aras de la discusión, es muy sencillo ceñirse a la descripción de cabida y linderos a la zona verde A para verificar la extensión de ésta y lo absurdo que aparece luego del invento de la ficta Manzana Q, por lo que parece estéril la discusión planteada, por lo que el apoderado recurrente entra al campo de la especulación cuando hace esas afirmaciones, así como resulta absurdo pretender desconocer documentación que cumple todos los requisitos legales y no podía luego la urbanizadora pretender desconocer su contenido con actos unilaterales particulares que no parecen tener soporte, acotando, que cualquier ejercicio de comparación lleva forzosamente a la misma conclusión; igual si, por vía de ejemplo, verificamos en la misma Escritura 2987/83 la cabida y linderos de la Manzana N y vecindad.

Resalta, que a todo ello se une la información técnica y jurídica que se aportó y contribuye a tener certeza sobre la naturaleza del bien cuya protección y preservación se solicita, protegiendo de contera los derechos e intereses colectivos al goce y defensa del espacio público y el patrimonio público.

Sostiene, que confrontando los linderos Escritura Pública número 2.987 de 1983, de la Notaria Primera de Cúcuta, el plano aportado como prueba documental dentro de la demanda de la acción popular (el cual se encuentra protocolizado y sí es completo), se puede apreciar la coincidencia; y más allá, para no dejar duda alguna, las resultas de los informes que se aportaron como pruebas, permiten determinar que la denominada MANZANA Q no es otra que la ZONA VERDE A o parte de ésta, área verde y/o de cesión que la persona urbanizadora debió entregar al entonces Municipio de Villa del Rosario, hoy jurisdicción de Los Patios, sobre la cual ya no podía disponer por ser áreas de cesión obligatoria y porque su oportunidad la agotó desde la tantas veces citada escritura 2987.

Lamentando la situación a la que se vean enfrentadas las empresas representadas por el abogado recurrente, indica que no obstante ello, aparece claramente establecido que sus pretensiones no pueden prosperar ante un espacio público, resultando prudente su previsión al manifestar un principio de reconocimiento de la situación cuando solicita en el numeral 4 de su escrito, alguna protección a los intereses de sus representados, quienes tienen a partir de estas informaciones oportunidad de conocer la real situación y preparar sus reivindicaciones oportunamente.

Afirma, que los linderos y área de la ZONA VERDE A se encuentran claramente definidos en la Escritura Pública número 2987 de 1983, de la Notaria Primera de Cúcuta y el certificado de libertad y tradición número matrícula inmobiliaria 260-63586, ZONA VERDE A, documentos que también fueron anexados dentro de la demanda de la acción popular y contemplados por el perito contratado por la JAC de Bellavista, los cuales son: “UN LOTE DE TERRENO CON UNA FORMA SEMITRIANGULAR AL SUR, EN UNA LINEA CURSE DE 88 MTS CON LA TRANSVERSAL 29 DE LA MISMA URBANIZACION; OCCIDENTE, EN UNA LINEA DE 132.80 CON LA CALLE 27 DE LA MISMA URBANIZACION ORIENTE, EN UNA LINEA DE 4 SEGMENTOS DE 39, 33, 50 91.50 MTS Y 7 MTS CON LA TRANSVERSAL 27 (NO EXISTE EL LADO NORTE POR SER EL ANGULO CONFORMADO POR LOS LADOS ORIENTE Y OCCIDENTE)”, lo que era demostrado en una primera oportunidad los accionantes, así:<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Imagen tomada del plano protocolizado de la 5.329 del 1ero de diciembre de 1.988 (anexo 6), linderos de la ZONA VERDE A en rojo



Finalmente concluye su exposición refiriendo que fue lo anteriormente expuesto y el resultado de informe técnico de localización de las manzanas A y Q de la Urbanización Bellavista de Los Patios, elaborado por el Ingeniero Catastral y Geodesta Alberto Varela Escobar en diciembre de 2020, que lo animó a coadyuvar la acción de mis vecinos; y que ello mismo, deprecia desestimar los argumentos del recurrente y mantener en firme las medidas cautelares solicitadas y decretadas.

(PDF # 15 del cuaderno de medida cautelar)

### **3.2 De los demás intervinientes.**

Guardaron silencio.

### **4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

El artículo 26 de la Ley 472 de 1998 establece que el auto que decrete las medidas previas... *“podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo...”*.

Indica adicionalmente el precitado canon normativo, que la oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- “a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.”

Estima la Judicatura que el togado recurrente por una parte, no alcanza desvirtuar los argumentos jurídicos y fácticos expuesto por el Despacho al momento de decretar las medidas cautelares hoy hito de censura; de otra, tampoco logra demostrar que con la adopción de dichas cautelas se estén causando mayores

perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger, o que su adopción genere perjuicios ciertos e inminentes al interés público; o que en su caso, con las mismas se le causen a la empresa Inmobiliaria y Construcciones Grupo Hogar SAS unos perjuicios cuya gravedad es tal que le hace prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Por lo anteriormente expuesto, reitera el Despacho los argumentos expuestos en el proveído adiado 20 de mayo hogaño (PDF # 06), por medio del cual se decretaron las medidas cautelares hoy censuradas, y que permitieron en dicha oportunidad sostener que se cumplían los requisitos del fumus bonis iuris o apariencia del buen derecho; el periculum in mora o urgencia; y, la ponderación de intereses en conflicto, y adicionalmente, que se encontraba acreditado, con el copioso material probatorio allegado al paginario, que los demandantes y petentes presentaron los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitían concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, ya que resultaba obvio, el perjuicio que podría sufrir la comunidad de la Urbanización Bellavista, ante la posible pérdida de un espacio público destinado a la creación de Zonas Verdes en el sector, las que le fueron debidamente cedidas en su oportunidad al municipio de Villa del Rosario, que posteriormente pasaron a titularidad del municipio de Los Patios, cuando este fue creado mediante Ordenanza Departamental No. 013 del año 1985, asistiéndole razón a la señora Agente del Ministerio Público, doctora YAJAIRA PADILLA GONZÁLEZ, cuando afirmaba que dicha agencia “**considera urgente**” la adopción de medidas, a fin de evitar perjuicios irremediables, debiéndose evitar cualquier construcción en el área denominada Zona verde A- Manzana Q; estimandándose así mismo como viable que se dispusiera que por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos no se registrara ningún desenglobe, que afectara la zona que se encontraba en discusión, hasta tanto se resuelva de fondo el medio de control de la referencia.

Por ello, el Despacho no repondrá el proveído adiado 20 de mayo de 2021 que decreto medidas cautelares, dentro del medio de control de la referencia.

De otra parte, Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por parte del Señor apoderado de la empresa Inmobiliaria y Construcciones Grupo Hogar SAS, contra el proveído adiado 20 de mayo de 2021, que dispuso el decreto de medida cautelar dentro de la acción de la referencia, se dispone conceder dicha alzada en el efecto devolutivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Finalmente, respecto de la petición presentada por el doctor JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR, apoderado de la precitada empresa inmobiliaria, quien solicita a fin de evitar más perjuicios económicos a su representada, que se ordene la suspensión de la entrega del dinero que se encuentra por cuenta del proceso liquidatorio Radicado 2008-00238-00, que son los valores cancelados por la compraventa celebrada con la señora liquidadora, sobre el bien inmueble objeto de esta medida, el Despacho se pronunciara sobre la misma en auto separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el proveído proferido el día 20 de mayo hogaño, mediante el cual el Despacho decreto medidas cautelares dentro del medio de control de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: Conceder** el recurso de apelación contra el auto adiado 20 de mayo de 2021, impetrado por el señor apoderado de la Inmobiliaria y Construcciones Grupo

Hogar SAS, en el efecto devolutivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**318a0b09e8ff360d49d2bf6ec83300938d363b4de76edee0705fde6b9e6eb2**  
**d3**

Documento generado en 10/06/2021 10:10:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00753 - O

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos

Rdo. No 54001-33-33-003- 2019-00029-00 Actor: Luis Alonso Carrillo Suarez y otros Demandado: Municipio de Los Patios Vinculados: Notaria Quinta del Circulo Notarial de Cúcuta y otros

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación impetrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y la Inmobiliaria y Construcciones Grupo Hogar SAS, contra el auto de fecha 14 de mayo de 2021 que dispuso la vinculación de las recurrentes al proceso, dentro del medio de control de la referencia.

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.

### 2.1 Del IGAC.

Fundamenta su recurso considerando que dicho Instituto no ha omitido actuar de manera diligente dentro del proceso 2008-238, del cual no es parte ni ha omitido adelantar acciones pertinentes y concretas para poner en conocimiento del juzgado la totalidad de las cesiones urbanísticas por espacio público de la urbanización de Bellavista, ni ha omitido el deber de proteger la integridad del espacio público dentro del municipio, el cual estima que no se encuentra dentro de las competencia del IGAC, ni mucho menos ha omitido realizar todas las actuaciones procesales concernientes destinadas expresamente a proteger la denominada MANZANA Q, para lo cual recalca no ser competente, planteando por ende una falta de legitimación en la causa por pasiva, acotando que como se manifiesta y prueba con los hechos y supuestos perjuicios y/o violaciones presuntamente causados, que ellos no lo fueron por parte del IGAC y no existe una sola pretensión que sea dirigida a satisfacer o que sea de su competencia, estimando que esta excepción es aplicable lo anotado, en cuanto a que no existe nexo causal entre los hechos y las pretensiones respecto a dicho instituto (PDF # 58 del expediente digital).

### 2.2 De la Inmobiliaria y Construcciones Grupo Hogar SAS.

Lo cimenta en el hecho de ser la empresa INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES GRUPO HOGAR SAS, la propietaria de la cuota parte del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula 260-343183, bien que adquirió según consta en el registro inmobiliario, por compraventa que se hiciera dentro del proceso liquidatorio adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, dentro del Rad. 2008-00238-00, proceso liquidatorio de Berangela Ramos contra Acreedores Varios.

Que actualmente han tratado de hacer estudios sobre el lote de terreno en mención, el cual es de propiedad privada, para levantar una obra de construcción, por lo que cualquier decisión que contraríe el principio de legalidad y la buena fe, les causa un grave perjuicio, deprecando al Despacho desvincular a dicha empresa inmobiliaria del presente medio de control, por cuanto insiste, dicho predio es de su propiedad y es privado y no de uso público (PDF # 60 del expediente digital).

### 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, preceptúa que “*Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil*”, hoy CGP, y como quiera que dicho medio impugnativo fue presentado dentro de los tres (03) días siguientes, el mismo lo fue dentro del término previsto en el código últimamente citado.

De otra parte debe tenerse en cuenta, que el Honorable Consejo de Estado ha sido muy claro y enfático en señalar que según lo previsto en la Ley 472 de 1998, esta clase de acción debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; asignándole dicha ley ***una atribución especial al juez constitucional*** para que en el curso de la primera instancia, pudiera, en cualquier momento, integrar el litis consorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda, correspondiéndole al juez la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis, ***no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa*** (Art. 29 C.P.), de las personas que intervienen en el debate judicial, ***sino, además, de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial***<sup>1</sup>, presente cardinal que habilita a la Judicatura para adoptar dicha decisión.

De otra parte, recuérdese que como lo ha puntualizado la Corporación en cita, que ***la legitimación por pasiva no depende de la demostración de responsabilidad***, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la demanda o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas.

Así, se ha considerado que la imputación es la atribución de unos hechos o deberes a una persona o autoridad que se estima responsable de la ocurrencia de aquellos o del incumplimiento de estos; ***tratándose de un presupuesto de responsabilidad***, uno de sus elementos, ***más no la responsabilidad misma***, facto por el cual no es dable entonces alegar falta de legitimación por pasiva, ***amparándose en no ser responsable de la omisión que se imputa***, pues ello implicaría que absolver a un demandado por no haberse demostrado su responsabilidad, conllevaría declarar la falta de legitimación por pasiva, lo que carece de fundamento, máxime cuando la absolución corresponde a un pronunciamiento de fondo y la falta de legitimación impide una decisión de tal naturaleza.<sup>2</sup>

Ha precisado la aludida Corporación:

*“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La **legitimación de hecho** es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir **es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado**; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda**, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.*”

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C. 10 de febrero de 2011. Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00037-00(AC). Actor: Omar Osvaldo Villa Monsalve. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia y Otros.

<sup>2</sup> En tal sentido puede consultarse la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, de fecha 11 de octubre de 2006, expediente 20001-23-31-000-2003-01273-01(Ap), Actor: Fundación Recuperar Ciénaga De Zapatosa Fundarecza, Demandado: Municipio de Manaure y Corpocesar.

*En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”<sup>3</sup>*

*En una oportunidad esta Sala manifestó:*

*“En lo atinente a la legitimación en la causa por pasiva de las apelantes, en realidad sí la tienen en la medida en que son sujetos relacionados, de una u otra forma, con la actividad propia del servicio domiciliario de que trata el proceso, pero ello no significa que en el presente caso les quepa responsabilidad alguna...”<sup>4</sup>*

*Y en otra ocasión se dijo:*

*“En síntesis, se tiene que la ausencia de imputación de responsabilidad en la omisión o acción que vulnera o afecta un derecho o interés colectivo, supone automáticamente la imposibilidad jurídica de acceder a las pretensiones de la demanda popular, por ausencia de legitimación pasiva.”<sup>5</sup>*

Así las cosas, no resulta procedente la excepción de falta de legitimación por pasiva formulada por el IGAC; y, como quiera que la decisión de vincular a la actuación tanto a dicho Instituto como a la empresa Inmobiliaria y Construcciones Grupo Hogar SAS corresponde a una facultad especial de la cual se encuentra revestido el juez constitucional, prerrogativa otorgada por la Ley 472 de 1998 como se acoto renglones atrás, el Despacho no accederá a reponer el auto adiado 14 de mayo hogano, como lo pretenden los recurrentes.

De otra parte, atendiendo el recurso de apelación impetrado contra el precitado proveído, por parte del señor apoderado judicial de la empresa Inmobiliaria y Construcciones Grupo Hogar SAS, **el mismo se rechazara por improcedente**, por cuanto el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 no contempla la alzada contra la decisión acá enjuiciada.

Recuérdese que los artículos 36 y 37 ibídem, norma que regula el trámite del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular), determinan de forma expresa y especial los recursos procedentes contra las providencias que en este se dicten.

El primero de ellos establece que contra los autos procede el recurso de reposición el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil (hoy CGP). El segundo señala que procederá el recurso de apelación contra la sentencia que se dicte en primera instancia en la forma y oportunidad señalada en el compendio normativo referido.

Así al tenor de las normas citadas, puede afirmarse que, dentro de las acciones populares, el recurso de apelación se encuentra contemplado únicamente para las sentencias de primera instancia.

Adicionalmente, el artículo 26 ejusdem, señala que contra el auto que decreta medidas cautelares previas, también procede el recurso de apelación. En este orden de ideas, **el recurso procedente contra las demás decisiones es el de reposición.**

Pese a que en su momento la jurisprudencia consideró que algunos autos, por su naturaleza, debían ser pasibles del recurso de apelación (como las decisiones que

---

<sup>3</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2005, dictada en el expediente N°15.648. M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 6 de diciembre de 2001, dictada en el expediente N°AP-2001-0002. M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 14 de junio de 2002, dictada en el expediente AP-2001-0128. M.P. Dr. Darío Quiñónez Pinilla.

ponen fin al proceso), la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado unificó su criterio de la siguiente forma:

*“(...) Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.*

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, **las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia**, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición. (...)”*

La anterior posición asumida por el Honorable Consejo de Estado se sustentó en la sentencia C-377 de 2002<sup>6</sup>, a través de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del aludido artículo 36 para lo cual sostuvo, en síntesis:

*“(...) En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.*

*(...)*

*Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.*

*(...)*

*En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente (...)”*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 26 de junio de 2019, siguiendo el análisis realizado por la Corte Constitucional en la mencionada sentencia, reafirmó que de acuerdo con la norma especial que rige las acciones populares, **las únicas decisiones apelables en este tipo de acciones son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia**, señalando para el efecto:

*“Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición,*

---

<sup>6</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

*salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.*

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”*

La anterior postura ha sido recientemente reiterada por la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, entre otros, en autos del 19 de diciembre de 2019 y del 10 de febrero de 2021, en los que, se insiste que el legislador expresamente señaló **que contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares únicamente procede el recurso de reposición**, pues se trata de una norma de carácter especial que impide acudir a la remisión que establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en lo que respecta a los medios de impugnación ordinarios consagrados en el CPACA.<sup>7</sup>

De esta manera, en los términos del escenario normativo y jurisprudencial previamente referido, lo consecuente es concluir que, contra el auto que ordena vincular a la actuación en ejercicio de la acción popular, procede únicamente el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el proveído proferido el día 14 de mayo hogaño, mediante el cual el Despacho dispuso la vinculación dentro del medio de control de la referencia, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y la Inmobiliaria y Construcciones Grupo Hogar SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: Rechazar por improcedente** el recurso de apelación contra el auto adiado 14 de mayo de 2021, impetrado por el señor apoderado de la Inmobiliaria y Construcciones Grupo Hogar SAS, atendiendo las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

---

<sup>7</sup> Al respecto pueden consultarse las decisiones adoptadas dentro de los radicados Rad: 15238333300320210000401 Fecha: 26-02-21; Rad: 15238333300320210000101 Fecha: 05-03-21; y, Rad: 15001333300520200017501 Fecha: 10-03-21.

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación:**

**a6add789b0b66a295fd09a5abbe36095833bbc67f88f5de891a37ea94306ec  
39**

**Documento generado en 10/06/2021 10:10:16 AM**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**